

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACION DE PERTENENCIA.

Rad. 1ª Inst. 54001-3103-007-2013-00033-01. Rad. 2ª Inst. 2019-0013-01.

DEMANDANTE: SUCESTORES PROCESALES DE HUGO GARRIDO (Q.E.P.D.), HUGO FERNEY y DIANA KATHERINE GARRIDO ACEVEDO y MARTHA CECILIA ACEVEDO ORTIZ.

DEMANDADA: ABELARDO MARQUEZ MUÑOZ (q.e.p.d.) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, vinculada como litisconsorte necesario a NYDIA MARQUEZ PIEDRAHITA.

En razón a la cantidad de acciones constitucionales de segunda instancia, cúmulo de procesos recibidos, así como del cumplimiento del suscrito de asistir a las diferentes audiencias programadas por los Magistrados de las otras Salas, y la complejidad que envuelve la solución de esta controversia, a la luz de lo consagrado en el artículo 121 del C.G. del P., se DISPONE prorrogar el término para fallar este asunto a seis (6) meses más.

En consecuencia, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del catálogo en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente

Radicado Juzgado 54498-3153-002-2016-00086-00
Radicado Tribunal 54498-3153-002-2016-00086-02
C.I.T. **2018-0422-02**
Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual

APROBADA SEGÚN ACTA DE LA FECHA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Esta Sala de Decisión adscrita a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales¹, con apoyo en lo previsto en el inciso 3° del ordinal 5° del artículo 373 C.G. del P. y conforme se anunció en audiencia realizada el 16 de julio inmediatamente anterior, procede a emitir sentencia escrita mediante la cual se resuelve el **recurso de apelación** debidamente sustentado e interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2018 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña dentro del proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** promovido por **Blanca Oliva Martínez Sanguino**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **Jhoan Sebastián Navarro Martínez, Anderson Augusto Navarro Barón, Hermes Navarro Navarro, Mariela Arévalo de Navarro, Hermes Navarro Arévalo, Yrene Navarro Arévalo, Mireyda Navarro Arévalo, Yony Navarro Arévalo y Henry Navarro Arévalo**, contra **Luis Alfonso Ortiz Ascanio, Catalina de la Torcoroma Arévalo Perdomo, Yamira Mosquera Pérez, Pedro Enrique Villamizar Sáenz**, la sociedad **Guerrero Transportadores Carga Ltda.**, representada legalmente por **Omar Emiro Guerrero Pérez, Gerente, y QBE**

¹ Artículos 359 y 360 del Código de Procedimiento Civil.

Seguros S.A., representada legalmente por su Secretario General Marco Alejandro Arenas Prada.

1. ANTECEDENTES

Solicitaron los demandantes², que se condenara *“A PAGAR A LOS DEMANDADOS”* con ocasión del *“fallecimiento del señor NELSON AUGUSTO NAVARRO ARÉVALO”* los montos determinados en la demanda por concepto de *“DAÑOS Y PERJUICIOS”* tanto morales como materiales, incluyendo dentro de este rubro el lucro cesante bajo los ítems de *“INDEMNIZACIÓN DEBIDA”* e *“INDEMNIZACIÓN FUTURA”* así como *“INTEGRAL”*, sumas que se suplica sean pagadas atendiendo el salario mínimo legal mensual vigente o en su defecto *“su equivalente indexado para la fecha de la sentencia”*.

Como hechos relevantes que sirvieron de estribo al señalado *petitum*, se adujo que el viernes 17 de abril de 2015, aproximadamente a las 2:00 PM, cuando Nelson Augusto Navarro Arévalo se desplazaba en la motocicleta de placa N° LPX-73D por la vía Abrego a Sardinata, *“fue impactado por un vehículo camión de placa(s) UGB-681”* que era conducido por el señor Luis Alfonso Ortiz Ascanio –el cual es de propiedad de la señora Catalina de la Torcoroma Arévalo Perdomo y se encuentra afiliado a la empresa Guerrero Transportadores Carga Ltda.–, evento en el que el motorizado pierde instantáneamente la vida.

Tal siniestro acaeció en el *“momento que el conductor de[l] camión (...), le invade el carril”* al motociclista; invasión que, *“más allá de la imprudencia del conductor del camión, de haber evitado y/o prevenido un resultado tan lamentable, fue incitada debido a que en el lugar de los hechos del accidente de tránsito, se encontraba el vehículo automóvil de placa número KBM-351 (...), obstruyendo en un 90% la vía o carril Abrego Sardinata”*, por lo que, aseveran los actores, que *“El conductor del camión (...), al ver que su carril estaba siendo invadido (...) no tuvo las previsiones de evitar un hecho tan trágico y por ende le invade el carril al motociclista causándole una muerte violenta, al punto de con sus llantas traseras le destruyó la cabeza y parte del toras (Sic)”*.

Agregan que la obstrucción de la vía por parte del vehículo de placa KBM-351 (de propiedad de la señora Yamira Mosquera Pérez), conducido por el señor Pedro

² Folio 1 al 12, “CUADERNO PRINCIPAL”.

Enrique Villamizar Sáenz, se presentaba *“desde horas de la mañana”* por encontrarse varado, aseverando que el mismo *“no tenía la señalización requerida por las autoridades de tránsito lo cual dio gran margen a que los hechos corridos (Sic)”*.

Aducen que a ese accidente *“se le debe sumar la falta de prevención por parte de los conductores en razón a que no previeron que el día estaba lluvioso y por ende al invadir el carril por donde transitaba NELSON AUGUSTO NAVARRO ARÉVALO (Q.E.P.D.), quien al ver el peligro inminente intentó evitar la colisión, aplicó el freno de la motocicleta y No tuvo tiempo de evitar su muerte”*.

Refieren que el camión de placa UGB 681 se encuentra afiliado a la aseguradora QBE con Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705463088, *“única y exclusivamente en relación al liquido (Sic) inflamable que transportaba (Gasolina)”*, y que este *“No se encontraba al momento de los hechos con el seguro contra terceros de Responsabilidad Civil Extracontractual, según lo obliga la ley, tanto a la empresa como al propietario del vehículo”*.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña admitió la demanda por auto del 19 de julio de 2016, ordenando la notificación de los demandados (folios 120 y 121 Cdn. Ppal.).

En tal virtud, concurrieron al proceso, por conducto de mandatarios judiciales, los demandados Catalina de la Torcoroma Arévalo Perdomo, Luis Alfonso Ortiz Ascanio y QBE Seguros S.A.³. Las dos personas naturales –Catalina de la Torcoroma Arévalo Perdomo y Luis Alfonso Ortiz Ascanio–⁴ se opusieron a las pretensiones, afirmando, en síntesis, que el camión no fue el que impactó a la motocicleta, sino que fue este último quien lo hizo, toda vez que *“por exceso de velocidad y falta de precaución se estrelló contra el camión que se encontraba en su carril”*; además, al haber llovido de manera previa en el sector donde ocurrió el accidente de tránsito el piso se encontraba mojado, por lo que la frenada intempestiva hizo que la moto se deslizara y terminara impactando con el camión, falleciendo el motorizado *“a causa del fuerte golpe”*. También afirma que con el informe del accidente de tránsito se encuentra acreditado que la hipótesis de lo acaecido es *“la infracción 140 que se la endilga a la motocicleta y que consiste en*

3 Folios 122 y 139, respectivamente, cuaderno principal.

4 Folios 145 al 149 Ibidem.

“falta de precaución por niebla, lluvia o humo”, de ahí que no sea *“cierta la afirmación de la supuesta imprudencia del conductor del camión, ya que iba a velocidad moderada y el accidente no se debió a la invasión del carril contrario, por lo que no existe responsabilidad de la parte demandada”*. Propuso entonces la excepción de mérito que intituló *“CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”*.

La codemandada QBE Seguros S.A. también se resistió a todas y cada una de las pretensiones pues, concretamente, hizo saber que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 00070546308 ampara daños materiales o lesiones corporales causados a terceros por acción derivada de manera directa del hidrocarburo líquido transportado; luego es evidente que ninguna relación material le surge frente a las pretensiones, razón por la que no está obligada a responder, pues no se encuentra contratada para indemnizar los perjuicios causados a terceros por la acción directa del vehículo, de donde se sigue que de ninguna manera se ve afecta la póliza, especialmente si en cuenta se tiene que dentro de los amparos convenidos expresamente excluyó la cobertura de los daños o lesiones causados a terceros afectados por la acción directa del vehículo asegurado.

En todo caso, sostiene que en razón a que del convenio aseguratorio dimana una limitación de la responsabilidad del asegurador por virtud de mediar deducible, ello quiere significar que ante una eventual condena estaría obligado a responder por montos superiores al deducible, y de ser inferiores correrán o serán asumidos por el asegurado. Además, puntualiza que por hacer presencia una causa extraña, se generó el rompimiento del nexo causal entre el conductor del camión y el accidente de tránsito que trajo como consecuencia el deceso del señor Navarro Arévalo (motociclista), por cuanto la causa eficiente del desenlace fatal no fue otra que *“la conducta imprudente e irreflexiva del conductor de la motocicleta (...), quien violó el deber objetivo de cuidado que le era exigible al desplazarse a una velocidad mayor a la permitida por una carretera pendiente, con curvas, cuyas condiciones climatológicas eran adversas, como consecuencia de las lluvias; situación que quedó consignada en el Informe Policial de accidente de tránsito N° 79153”*. Al abrigo de tales fundamentos esgrime las excepciones de mérito que denominó: i) *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; ii) *“Ausencia de responsabilidad del asegurador por inexistencia de contrato de seguro que ampare los perjuicios reclamados”*; iii) *“Limitación de la responsabilidad del asegurador con base en el contrato de seguro”*; iv) *“Limitación de la responsabilidad del*

asegurador por existencia de deducible en el contrato de seguro”; v) “Causa extraña. El daño reclamado se produjo por el hecho exclusivo de la víctima” y vi) “Excepción genérica o ecuménica”.

La primera instancia concluyó con sentencia proferida el día tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) en la que el juzgado de conocimiento no accede a las pretensiones de la demanda y consecuentemente la condena en costas⁵.

Como fundamento de su decisión, la sentenciadora de primer orden consideró, de un lado, que se configura el medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por pasiva (objeto de motivación pero no de inserción en la resolutive), y del otro, que *“del universo probatorio que obra en autos”* es factible colegir que *“no se reúnen los presupuestos de viabilidad de la pretensión pues aunque está probado el hecho de la colisión y el resultado dañoso de tal producción que lo constituye la muerte del señor Nelson Augusto Navarro Arévalo conductor de la motocicleta involucrada en la colisión, no está probado que la causa del accidente sea imputable única y exclusivamente al demandado conductor del vehículo identificado con la placa UGB 681, Señor Luis Alfonso Ortiz Ascanio, como tampoco está probado que lo sea respecto el señor Pedro Enrique Villamizar Sáenz, conductor del vehículo de placas KBM 351, y menos que tal conducta hubiera sido imprudente y negligente con respecto al resultado del hecho dañoso, es decir, que no se probó su culpa”*. Ello, porque *“del informe de tránsito no se imputa ninguna conducta contravencional a este conductor como si se hace con respecto al conductor de la motocicleta, es así como contrario a lo afirmado por la parte actora quien con su conducta origina la colisión es el conductor de la motocicleta señor Nelson Augusto Navarro Arévalo, conducta que se traduce en su imprudencia al venir a exceso de velocidad sin luces encendidas a sabiendas del estado de la vía porque lo cierto y lo verídico es que la vía se encontraba húmeda y estaba lloviendo, y tan cierto es ello, que es la hipótesis que se codifica como causa del accidente y precisamente se le imputa al conductor de la motocicleta”*. Además, no *“está probado que para cuando el conductor del vehículo de placas UGB 681 camión carrotanque iniciara la maniobra de adelantamiento debido a la presencia del vehículo de placas KBM 351 en la vía por la circunstancias ya conocidas, lo cual implica invadir el carril contrario, bien total o parcialmente, dicho conductor se hubiese percatado y hubiese podido*

5 DVD obrante a folio 400, récord de grabación 24:20 a 01:51:36.

observar la presencia de la moto y aun así hubiese iniciado la maniobra de adelantamiento, lo cual sí hubiera sido una imprudencia de su parte”; de aquí que “si la conducta del conductor de la motocicleta hubiese sido de pleno acatamiento de las normas de tránsito y a lo que igualmente las reglas de la experiencia y pericia indican, de las que ciertamente carecía el señor Navarro Arévalo, no habría ocurrido el accidente. Así pues no se encuentra probado en el plenario los presupuestos de la acción intentada que lo es la responsabilidad extracontractual que se imputa a la parte demandada”.

Notificada la providencia en estrados, fue apelada por el mandatario de la parte activa, lo que explica la presencia del proceso en esta Corporación, planteando los siguientes reparos frente a tal decisión:

1. Como reparos en la audiencia⁶ adujo que no está probado *“que el conductor de la motocicleta llevaba una alta velocidad”* pues *“cuál era esa alta velocidad a la que venía desplazándose y que le haya causado (...) esas lesiones?”*.
2. Que *“no se tuvo en cuenta el informe presentado por medicina legal donde manifiesta que la causa también pudo haber sido por aplastamiento, quiere decir esto que el vehículo (...) cisterna (...) pudo haber pasado por encima de la humanidad de este y causado las lesiones que aparecen en la necropsia como los daños ocurridos al velocípedo”*.
3. Repara que *“con relación a la objeción de los dictámenes o informes presentados de campo por la (...) prueba trasladada de la Fiscalía, el juzgado, (...) no corrió traslado para las respectivas objeciones”, aclarando que no “era en la Fiscalía el sitio en donde se debían objetar dichos elementos o dichos informes, toda vez de que eso hace parte de una investigación que todavía no ha culminado y por lo tanto al ser un documento traslado para el juzgado, el juzgado era el que debía”* correr traslado para *“haber sido objetado ese informe de los policiales”,* poniendo de presente que lo allí manifestado son declaraciones *“meramente de oídas toda vez de que ellos ni presenciaron ni estudiaron el lugar de los hechos cuando sucedió o aconteció el accidente, por lo tanto, (...) es algo que está (...) debatible, es controvertible”*.
4. Censura que no se *“escuchó al señor Hermes Navarro de los testigos que mencionó y esos testigos no fueron llamados para corroborar si la información manifestada por él era cierta o tenía asidero en alguna circunstancia; hecho que no se nota tampoco porque los testigos no fueron vinculados dentro de (...) este proceso”*.
5. En cuanto a la declaración del demandado Luis Alfonso Ortiz Ascanio *“ante la Fiscalía se realiza dos meses después, (...) no fueron llevados en el momento sino tomados prácticamente dos meses después de que sucedieron los hechos dando la oportunidad de poder corregir o de poder realizar su (...) dicho y poderlo acomodar a cómo (...) bien pudiera haber sido, toda vez de que pues eran los únicos testigos ya que el señor Navarro pues no se ha podido defender en él”*.

⁶ Ibidem, récord de grabación 01:51:39 a 01:55:32.

6. Como reparos dentro de los tres días siguientes a la sentencia, puntualizó que es impreciso que el a quo asevere que el conductor de la motocicleta *“tenía mayor visibilidad por encontrarse en una recta precedente a la curva y podía observar el vehículo blanco de placas KBM-351 atravesado en la vía, así como el camión que transitaba en la recta que antecede a la curva”*, por cuanto conforme al material fotográfico *“el vehículo camión carro tanque todavía estaba terminando la curva, tanto así, que la parte trasera del vehículo se encuentra cerca de la doble línea en la curva y el cuerpo queda en plena curva y en el carril Ocaña Sardinata”*.
7. En lo que hace relación a que en la sentencia se indica *“que no se probó que el vehículo carro tanque haya invadido el carril contrario por donde circulaba la motocicleta”*, pondera que *“solo es necesario aplicar la lógica para presumir que el vehículo camión cisterna para sortear el obstáculo en la vía debía por la envergadura del vehículo invadir necesariamente el carril contrario por donde circulaba la motocicleta, además, era el conductor de dicho vehículo, quien por la actividad que estaba realizando, estaba obligado a tener mayor precaución tal y como lo establece el código de tránsito para este tipo de actividades, que no por el hecho de ir despacio se exime de la inobservancia de las normas de tránsito”*.
8. Respecto a la ausencia de prueba que el conductor del carro tanque haya tomado *“las precauciones pertinentes para realizar la maniobra de adelantamiento en la curva”*, considera que no puede arribarse a esa conclusión con la sola declaración de ese conductor, toda vez que *“tendrá la normal inclinación de efectuar la exposición de la manera más favorable a sus intereses”*.
9. Desdice del alcance probatorio que el a quo da a las señalizaciones utilizadas por el vehículo KBM 351 (*“elementos precarios que utilizó (ramas)”*) *“para indicar el estado de inmovilidad en el que se encontraba”*, ya que *“las normas de tránsito son para cumplirlas y es deber de las personas que transitan por las carreteras nacionales, departamentales, municipales y veredales llevar consigo todos los elementos de seguridad vial, con el objeto de proteger su integridad así como la de las demás personas, por eso no es de recibo que el conductor del vehículo atravesado solo tuviera unas ramas como indicación de avería en la vía, pues con este hecho está violando el deber objetivo de cuidado”*.
10. Que la sentencia no enuncia en que medio suasorio se soporta para afirmar que el señor Nelson Augusto Navarro Arévalo pudo advertir que el camión *“se encontraba terminando la maniobra de adelantamiento y retomando su carril”*, así *“como del vehículo que se encontraba obstaculizando la vía del camión”*.
11. Que en efecto el conductor del camión al realizar la maniobra de adelantamiento por la obstrucción de la vía, *“estaba realizando una actividad peligrosa consistente en adelantar en una curva”*, razón por la cual *“debía prever que al realizar este adelantamiento le podía aparecer otro vehículo en este caso la moto”*, razón por la que tal acción debía realizar con suma prudencia para no trasgredir el deber objetivo de cuidado, por ende, el hecho de que el carro tanque haya reducido la velocidad no es el acto *“más prudente”* si en cuenta se tiene el artículo 60 párrafo segundo del Código Nacional de Tránsito Terrestre.
12. También replica que *“no se pudo establecer el sitio del impacto toda vez que así lo refieren los policiales que atendieron el siniestro, como también lo manifiesta medicina legal en su informe de oficio No.440-DRNORIENTE-2017. Rendido al juzgado en fecha del 27 de agosto de 2017”*

13. Relieva que *“No se tiene en cuenta el testimonio rendido por uno de los policiales cuando relata la forma como el conductor del camión debió realizar dicha actividad con el objeto de evitar que se presentara dicho accidente”*.
14. Que se dio *“una interpretación diferente a los informes de policía quienes refieren que una de las hipótesis es lo preceptuado en el código 140 que refiere humedad, niebla o humo, mas no manifiesta o refiere una alta velocidad como lo pretende hacer ver la togada”*.
15. Que se encuentra *“demostrado que el camión efectivamente invadió el carril contrario al tener que sortear el obstáculo que había en la vía, en este caso el vehículo de placa KBM-351 y que al hacerlo debió tener las precauciones pertinentes atinentes a evitar una colisión con otro vehículo”*.
16. Que no es de recibo que en la sentencia de instancia se justifique *“la conducta del señor Luis Alfonso Ortiz Ascanio conductor del camión cisterna”, ya que “como se evidencia es totalmente opuesto a la realidad”*.

2. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad. Así mismo, se aprecian reunidos los presupuestos procesales requeridos para proferir una decisión de fondo.

Corresponde entonces a la Sala, atendida la limitante que el inciso primero del artículo 328 impone al funcionario de segunda instancia, determinar si, tal y como lo sostiene la parte impugnante (demandantes), no está demostrado el hecho de la víctima, señor Nelson Augusto Navarro Arévalo conductor de la motocicleta de placa LPX 73D, en la producción del daño, lo que conlleva a la no exoneración de responsabilidad civil extracontractual de los integrantes del extremo pasivo.

Para resolver tal problema jurídico, y siendo un accidente de tránsito el hecho generador de la acción ejercida en esta oportunidad, es indiscutible que los daños cuya indemnización reclama la parte actora resultan del ejercicio de una actividad de las que la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, han reputado como peligrosas.

Por ende, cuando el daño sobreviene como consecuencia del ejercicio de una actividad de este tipo, ha de hacerse actuar la preceptiva del artículo 2356 del Código Civil, evento en el cual se dispensa a la víctima y/o perjudicado de aportar la prueba de la culpa de la parte a quien se demanda que repare el perjuicio

irrogado, por cuanto ella se presume, compitiéndole solo la acreditación del hecho, el daño y el nexo causal.

Se trata de un régimen probatorio especial para favorecer a la víctima de los daños ocasionados por virtud del ejercicio de una actividad peligrosa, y por eso, el agente solo se exonera probando que no fue el ejercicio de tal actividad la causa del hecho dañoso, sino un elemento extraño como el caso fortuito o fuerza mayor, acto de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, actualmente denominada por la jurisprudencia como hecho de la víctima.

Y no importa, ha dicho la Corte, que el accidente generador del perjuicio se hubiera producido durante el ejercicio de actividades peligrosas tanto por parte del demandado como del demandante, porque de todos modos no puede ponerse a salvo de la presunción de culpa sino aquél que acredite uno cualquiera de los aspectos eximentes de responsabilidad a que se ha hecho mención (Cas. Civil, sentencia octubre 29/79, Jurisprudencia Civil, Editorial Tiempos Duros, 1979, página 184).

Por ello, el Tribunal de Casación en sentencia del 26 de agosto de 2006 con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, sostuvo que *“de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero”*⁷.

En esta oportunidad, según fluye del libelo introductorio y atendiendo los elementos de convicción obrantes en el plenario, se tiene que el señor Luis

7 Ref: Exp. N° 4700131030032005-00611-01.

Alfonso Ortiz Ascanio, ejerciendo la actividad peligrosa de conducción del camión cisterna identificado con la placa UGB 681 de propiedad de la señora Catalina de la Torcoroma Arévalo Perdomo, que además se encuentra afiliado a la empresa Guerrero Transportadores Carga Ltda., al desplazarse por la vía que del municipio de Sardinata conduce a Ocaña, a la altura del kilómetro 34 + 104 metros, sitio conocido como Blanquizales, colisionó con la motocicleta de placa LPX 73D que era conducida por el señor Nelson Augusto Navarro Arévalo, quien se trasladaba por el carril contrario y en el sentido inverso de aquel, es decir, desde Ocaña hacia Sardinata, argumentando la parte actora que el conductor del camión cisterna se encontraba realizando una maniobra de adelantamiento en curva dado que en el lugar del accidente se encontraba varado el vehículo de placa KBM 351, conducido por Pedro Enrique Villamizar Sáenz, el cual obstruía, según su dicho, *“en un 90% la vía o carril Abrego Sardinata (hecho 4º de la demanda)”*, y que a causa de esa colisión el motorista *“de manera instantánea perdió la vida”*.

Luego, la circunstancia planteada apunta a definir una responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas concurrentes, esto es, de aquellas que al desplegarlas crean a los asociados un inminente peligro de lesión a pesar de que se realicen con máximo cuidado y diligencia.

Respecto a la concurrencia de causas, ha precisado la Corte Suprema de Justicia que *“(…) desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia; de modo tal que no dándose una correspondencia o equivalencia entre tales actividades, queda aún el demandante con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación se reclama.”*⁸

Así las cosas, como se indicó, para que salga avante la pretensión indemnizatoria en eventos como el referenciado, el demandante debe demostrar la existencia del daño y que éste se produjo a causa de una actividad calificada como peligrosa. En contraposición, al demandado le corresponde, si procura

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno, 26 de noviembre de 1.999, referencia: Expediente 5220.

exonerarse de la responsabilidad endilgada, acreditar que el suceso tuvo ocurrencia como consecuencia del actuar de la propia víctima, o devino de un caso fortuito o una fuerza mayor, o se produjo por la intervención de un factor extraño, escenarios todos gobernados por los principios rectores en materia probatoria consagrados en el artículo 167 Código General del Proceso.

En esta ocasión, la parte apelante aduce que está debidamente acreditado que los demandados señores Pedro Enrique Villamizar Sáenz y Luis Alfonso Ortiz Ascanio infringieron las normas de tránsito terrestre; el primero, por estar varado, obstruyendo la vía y advertir de su estado de inmovilización con *“elementos precarios”* (ramas); y el segundo, por realizar la maniobra de adelantamiento en curva sin *“prever que al realizar este (...) le podía aparecer otro vehículo”*, razón por la que debía haber anunciado su intención debidamente de modo que no entorpeciera el tránsito ni pusiera en peligro a los demás vehículos o peatones, particularmente a quienes se desplazaban en sentido contrario a aquel por el que transitaba, circunstancias estas que, en su sentir, fueron las únicas causas determinantes del accidente, aduciendo así mismo, que no está demostrado el exceso de velocidad que planteó el *a quo* como otro de los factores determinantes de la colisión, aunque sí deja de lado en su argumentación otras condiciones fácticas irrefutables, como estar la vía húmeda y con baja visibilidad por niebla o humo, tal y como están consignadas en el informe del accidente de tránsito, de las cuales simplemente expresa que se les dio *“una interpretación diferente”*.

Planteada así la controversia y revisado el caudal probatorio, todos los medios demostrativos aportan algo valioso para la decisión a adoptar, pudiendo realizarse una reconstrucción muy cercana a la manera como sobrevino el accidente de tránsito y la causa concluyente de su acaecimiento, la que, contrario a lo que coligió la funcionaria de primer nivel, surge por la pretermisión del deber objetivo de cuidado de todos los conductores que se vieron involucrados en el fatídico siniestro automovilístico.

En efecto. De una parte, aparece que en el *“INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C- 79153”* rendido por Robinson Salazar Puerta, Patrullero del Grupo UNIR 18-04 SETRA DENOR, visto tanto a folios 33 a 38 del cuaderno principal como a folios 18 al 22 del cuaderno No. 3 *“PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE”*, al consignar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito en el que resulta perdiendo la vida el señor Nelson

Augusto Navarro Arévalo, se alude una hipótesis indiscutiblemente derivada de actividad peligrosa, cual es la “140 se le codifica a la motocicleta “02”, la que conforme al Manual para el Diligenciamiento del Formato del Informe Policial de Accidentes de Tránsito adoptado según Resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004 modificada por la Resolución 1814 del 13 de julio de 2005, corresponde a “FALTA DE PRECAUCIÓN POR NIEBLA LLUVIA O HUMO” que se describe o corresponde a “Conducir en estas circunstancias sin disminuir la velocidad y/o sin utilizar luces”⁹.

De cara a este elemento de prueba, debe tenerse presente que el policial encargado del levantamiento del croquis, simplemente se limita a rendir un informe, una certificación, **un testimonio documentado de lo que aprecia en el lugar de los hechos**, plasmando en un gráfico lo acontecido, señalando presunciones, conjeturas o suposiciones, pero no puede sacar conclusiones, por lo que ha de ser analizado en conjunto con las demás pruebas obrantes a fin de establecer si se robustece esa apreciación o la misma se disipa con los demás medios suasorios.

Sobre el valor probatorio de estos informes de policía en accidentes de tránsito, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-429 de 2003, MP CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, del 27 de mayo de 2003, al estudiar la exequibilidad del artículo 149 de la Ley 769 de 2002 “por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”. Atinente a ello sostuvo:

*“Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público¹⁰ y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; **y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.***

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondiente siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este

⁹ Fuente: file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Anexos_Resolucion_006020_2006.pdf

¹⁰ Código de Procedimiento Civil, art. 251.

funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal".

Dentro del caso que se analiza, las partes plantean dos teorías: los demandantes, atribuyen el acontecimiento negativo no solo al hecho mismo de ejercer el señor LUIS ALFONSO ORTIZ ASCANIO –conductor del camión cisterna– una actividad catalogada como peligrosa imputándole haberla ejecutado sin la correspondiente cautela, sino también a la incidencia que consideran emerge de la falta de señales de advertencia o peligro por parte del señor PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SÁNEZ, conductor del vehículo Chevrolet Aveo que se encontraba obstruyendo parte de la vía Sardinata a Abrego, asegurando que tales aspectos son los determinantes del desenlace fatal que cobró la vida de Nelson Augusto Navarro Arévalo. Los demandados en tanto, asignan el resultado a la negligencia de la víctima en el cumplimiento de las normas de tránsito, cardinalmente, el no adoptar una velocidad prudente o moderada en razón a que la vía por donde se desplazaba se encontraba húmeda debido a que había llovizado en el sector, y consecuentemente, estaba lisa. Empero, lo cierto es que ambas coinciden en asegurar que el día 17 de abril del 2015 por la vía que de Sardinata conduce a Abrego o viceversa, a la altura del kilómetro 34 + 104 metros, sitio conocido como Blanquizales, se produjo la colisión en la que se vieron comprometidos la motocicleta y el camión cisterna, perdiendo la vía el conductor del primero. Además, es pacífico que ese día para cuando acaeció ese accidente estaba llovizando y que ciertamente se encontraba el vehículo de placa KBM 351 – Chevrolet Aveo– obstruyendo parte de la vía o carril que de Sardinata lleva a Abrego.

En ese orden, no cabe duda de que la ocurrencia del hecho y el desenlace aludido es aceptado de consuno por las partes, pero lo que se discute es si realmente, como lo concluyó la *a quo*, el resultado dañoso acaece por un hecho imputable exclusivamente a la víctima, o si, como lo aseveran los impugnantes, el siniestro es el resultado de haberse pretermitido el deber objetivo de cuidado por parte de los demandados o, en el mejor de los casos, se devela una concurrencia de culpas de la integridad de los conductores que se vieron involucrados en el siniestro.

Puestas así las cosas, incuestionable es, por así tenerlo decantado la jurisprudencia patria, que cuando converge el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, estamos de cara a la concurrencia de causas, siendo fundamental establecer la injerencia del segundo en la realización del daño, toda vez que dos principios básicos de lógica jurídica gobiernan esta materia: de un lado, cada quien debe soportar el daño en la medida de su contribución a provocarlo; y del otro, nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio que otro le ocasiona. Por ende, la conducta de las partes debe ser valorada en su materialidad objetiva y, en caso de encontrarse probada también la culpa o dolo de la víctima, deberá establecerse su participación, no en razón al factor culposos o doloso, sino por su incidencia en la realización del daño, pues si se proyecta o contribuye en la materialización del hecho dañino, el demandado podrá obtener provecho del mismo.

Luego, lo primero que este Sentenciador Colegiado ha de verificar, es si efectivamente se encuentra acreditado el **hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad de los demandados**, es decir, si está demostrado que el motociclista no adoptó los cánones de diligencia y cuidado que debía asumir, pues de lo contrario no harían presencia las exculpaciones de los demandados, y sería factible tener por configurados los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual acarreado la consecuente condena del extremo pasivo, como lo pregonan la censura.

A juicio de la parte apelante, hubo una indebida apreciación probatoria por el juzgado cognoscente, al inferir, sin elemento de convicción alguno que reafirme tal supuesto, que el conductor de la motocicleta se desplazaba a alta velocidad, dándole a este hecho no acreditado en debida forma el carácter de mayor determinante del accidente y, por ende, del daño inferido, restándole importancia la juzgadora de instancia a los hechos plenamente demostrados atribuidos a los demandados Ortiz Ascanio y Villamizar Sáenz: al primero, haber adelantado sin la debida anunciación, en curva e invadiendo ostensiblemente el carril contrario, y al segundo, al no poner en debida forma la señalización que alertara a los demás conductores de su presencia obstructiva sobre parte de la calzada.

Para aclarar ese cuestionamiento, menester es tomar en cuenta que en virtud a que tanto la víctima como los inculpatos ejecutaban actividades catalogadas como peligrosas generando ambos riesgo con su proceder, ello

entraña una recíproca presunción de culpa, razón por la cual cada uno queda compelido a la prueba de la culpa del otro para poder eximir su responsabilidad o, en su defecto, a la demostración de cuál de los dos procederes incidió con mayor intensidad en la producción del daño.

Pues bien. Analizado el material probatorio aparece acreditado que el conductor de la motocicleta soslayó y desbordó los imperativos contenidos en los artículos 74¹¹ y 94¹² del Código Nacional de Tránsito Terrestre –Ley 769 de 2002–, que mandan reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora, entre otros eventos, cuando sean bajas las condiciones de visibilidad, y ordenan desplazarse o transitar por la derecha de las vías a una distancia no superior al metro de la acera u orilla, además de utilizar chaleco o chaqueta reflectiva de identificación siempre que la visibilidad sea escasa, así como utilizar casco de seguridad cuando conducen.

De ello da fe el testigo presencial de los hechos, el señor Rosmiro Jácome¹³, quien iba con el conductor del camión cisterna, acompañamiento que si bien no se encuentra reseñado en el *"INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C- 79153"* (fl. 34, acápite o recuadro 8.2 del informe), tampoco fue infirmado en el devenir procesal. Por el contrario, la parte actora dio por cierta su presencia al momento de los hechos pues fue inquirido para que precisara a qué velocidad venía la motocicleta, la distancia a la que fue atisbado este rodante antes de la colisión, qué tanta era la obstrucción de la vía con el vehículo que se encontraba varado, entre otros interrogantes. Además, de su narración se infiere que en verdad presenció el insuceso.

Ciertamente. En su declaración puso de presente que conoce la vía ya que es microempresario de mantenimiento de la misma. Dijo que ese día abordó el camión cisterna a la altura de El Tarra, donde reside, y que se dirigía al municipio de Abrego a efectuar diligencias personales; que a eso de las 3:00 PM, hora aproximada del accidente, estaba lloviznando y se encontraba húmeda la vía; que

11 "Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: (...) Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. (...)"

12 "Normas generales para (...) motocicletas (...). Los conductores (...) estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo (Se subraya).

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa. (...)"

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte. (...)"

13 Folio 400, récord de grabación 25:30 a 01:06:00.

aproximadamente unos 30 metros antes del vehículo de placa KBM 351, en sentido Sardinata a Abrego *"había un ramajo"* (ramas) y luego de sortearlo, el conductor del camión de placa UGB 681 realiza la maniobra de adelantamiento, la que ejecutó a muy baja velocidad pues venía cargado de combustible e iba en pendiente subiendo, además de que se encontraba en una curva, precisando que en esa zona la carretera es ancha, por lo que no obstruía sino en una pequeña parte el carril contrario. Sostuvo que una vez la cisterna ingresó a su carril, pudo observar como a unos 15 metros que descendía la motocicleta por la recta *"por toda la mitad de la vía"*, y vio cuando empezó a zigzaguear para terminar estrellándose con la parte izquierda trasera del carro tanque, es decir, con las llantas traseras. También evocó que aquella particular señalización (ramas) utilizada como advertencia por el vehículo estancado en la vía –KBM 351–, *"no era muy visible"* y atestó que *"por donde venía la motocicleta no había señal"*. Amén de que el motociclista *"su casco no lo llevaba bien protegido, sino lo llevaba en la frente"*.

Refiere que después de la colisión, con el conductor vieron que el motociclista yacía muerto en el pavimento, y que ulteriormente Ortiz Ascanio se desplazó en otro camión para la Estación de Policía del municipio de Abrego a presentarse por miedo, dejándolo a él ahí; además, que como él trabaja en la vía, tiene los abonados telefónicos de los policiales de la estación, razón por la que fue él quien dio aviso del accidente. Aclaró que estuvo como una media hora después del accidente y se retiró porque debía realizar una actividad o diligencia en el municipio de Abrego, indicando que ya para ese momento había llegado más gente al lugar de los hechos.

Es de anotar que la declaración de Luis Alfonso Ortiz Ascanio, conductor del camión cisterna de placa UGB 681, guarda similitud con lo dicho por su acompañante, pero relevando que la visibilidad del motorizado era de mayor dimensión a la suya pues venía descendiendo por una recta y le era viable vislumbrar tanto el vehículo averiado en la vía como el camión que ya había realizado la maniobra de adelantamiento y se encontraba incorporado en su carril. Aduce que la causa del accidente radicó en que la motocicleta se trasladaba por la mitad de la vía, que venía descendiendo muy probablemente a alta velocidad por lo que al aplicar los frenos se deslizó por encontrarse la vía humedad y por ello colisionó contra el camión, aclarando que por eso la moto queda debajo de la transmisión, y como el conductor se estrella con la llanta trasera izquierda que

contienen 120 libras de presión, es por ello que sale expulsado y no queda junto a la moto, pues él no hizo impacto contra la transmisión sino con la llanta.

Tal versión, en parte, cobra verosimilitud con lo declarado por el Patrullero de la Policía Nacional, señor William Alexander Carrillo Gelvez¹⁴, quien fue designado por la Fiscalía General de la Nación para realizar la investigación de campo, técnico que en su declaración dentro de este proceso fue enfático en indicar que al motociclista le *“falta manejo defensivo”* para evitar el accidente de tránsito. De ahí que comulga con la hipótesis 140 plasmada en el informe del accidente del tránsito, toda vez que el vehículo debía venir por la derecha y no lo hizo, pues si así hubiese actuado, además de que era su deber porque la vía estaba húmeda, muy probablemente no hubiera colisionado con el camión en la forma en que lo hizo, destacando que si bien le fue imposible determinar la velocidad de la moto, lo cierto es que conducía a más de 30 kilómetros por hora, que era la celeridad máxima que debía llevar; por ende, la magnitud del accidente.

Sin embargo, pese a que su percepción coincide con lo expuesto por el señor Ortiz Ascanio (conductor del camión cisterna) y Rosmiro Jácome (acompañante), de ninguna manera puede dejarse de lado que sin vacilar dilucidó que en todo accidente de tránsito confluyen dos factores: *“un factor determinante”* y *“un factor contribuyente”*. Por ende, **puntualizó que en este caso resulta determinante “una invasión del carril por parte del camión carrotanque que viene del sentido de (...) Sardinata hacia Abrego”, y contributivo para con el siniestro “el conductor de la motocicleta”**.

Y claro que el motociclista aportó a la consecución del accidente de tránsito; tan es así que en el informe rendido por este investigador de campo designado por la Fiscalía oteado a folios 148 a 151 del Cuaderno 3 “Pruebas Parte Demandante”, allí consignó lo siguiente: *“Es de notar que según testigos en el lugar de los hechos cuando se presentó el accidente de tránsito la carretera se encontraba húmeda y lloviznando. Según manifiestan los testigos en la diligencias que el conductor de la motocicleta iba muy rápido en sisa (sic) (léase zig-zag) y se resbaló perdiendo el control de su motocicleta chocando contra el camión”*. (Subraya la Sala)

Ahora, también destacó el patrullero Carrillo Gelvez que desde el mismo arribo de su compañero Robinson Salazar Puerta, adscrito al SETRA DENOR y

¹⁴ Ibidem récord de grabación 01:07:15 a 01:59:56.

quien realizara el “*INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C-79153*”, quien además es de los primeros efectivos en llegar al lugar de los hechos, ya había curiosos en el sitio del accidente. De ahí que en un sentido amplio de discernimiento pueda quizás inferirse que resulte entendible la falta de verificación de señales de advertencias o peligro por parte del señor PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SÁENZ, conductor del vehículo de placa KBM 351, pues para cuando llegaron al lugar del accidente la afluencia de personas curiosas y vehículos muy probablemente impidieron que constatará la señalización que se dice se hizo con ramas. Empero, ese dislate no hace mella.

Justamente, analizado el acervo demostrativo se tiene por cierto que el conductor del precitado rodante (KBM 351 – vehículo estacionado en la vía por una avería o accidente de tránsito previo al de marras) soslayó el imperativo contenido en el artículo 79 del Código Nacional de Tránsito Terrestre –Ley 769 de 2002–, que prohíbe reparar vehículos en vías públicas salvo en caso de reparaciones de emergencia o bajo absoluta imposibilidad física de mover el vehículo, toda vez que, conforme el material fotográfico, si bien tenía anclada su llanta delantera izquierda en la zanja que separa la berma de la carretera con el espacio de terreno que excede esa calzada dejando de ese modo gran parte de su carrocería en la vía, no por ello estaba relevado de cumplir el canon mencionado, que en eventos como el de este asunto impone al conductor colocar “*señales visibles (...) En los perímetros rurales, fuera de la zona transitable de los vehículos, colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo*” (Resalta y subraya la Sala), lo cual ciertamente se quebrantó, ya que además de ser precaria la indicación de peligro empleada no se hizo a las distancias legalmente exigidas, amén de que sólo fueron puestas en un sentido o en un solo punto, es decir, la alerta se plantó sobre la vía que de Sardinata conduce a Abrego, pero no en la trayectoria contraria, esto es, bajando de Abrego a Sardinata por donde se desplazaba el motorizado.

Aunado a ello, otro de los factores determinantes del accidente de tránsito es la maniobra del conductor del vehículo pesado (camión cisterna), pues véase que para el Patrullero Raúl Antonio Moreno Espinoza, también investigador de campo quien compareció a esta contienda judicial a dar su apreciación sobre la dinámica del accidente¹⁵ pues fue la persona que hizo la fijación fotográfica del lugar de los hechos, el factor que contribuyó a la producción del insuceso es la maniobra de

15 Ibidem récord de grabación 02:04:18 a 05:54:10.

adelantamiento del camión cisterna, toda vez que, en su sentir, el acompañante del conductor de este rodante tenía que advertir *“que la maniobra no ofreciera peligro a los demás”*, amén de que la motocicleta venía por su carril, por lo que, a su juicio, el hecho dañoso se desencadena por la imprudencia del camión *“de invadir una parte importante”* del carril por donde se desplazaba la motocicleta. **Sin embargo, no titubeó en poner de presente que el motorizado sí pudo haber advertido que el vehículo se encontraba varado.**

Como viene de verse entonces, razones sobran para colegir que el conductor de la motocicleta, independientemente de si transitaba a distancia no mayor a un metro de la acera u orilla con velocidad máxima de 30 kilómetros por hora y con su casco debidamente ajustado, sí se movilizaba por su carril. Luego, si ello es así, y si adicionalmente se toma en cuenta, de un lado, que el conductor del vehículo de placa KBM 351 no advirtió idóneamente el estacionamiento de su automotor dada la avería que imposibilitaba su desplazamiento, y del otro, que el conductor del camión cisterna no realiza la maniobra de adelantamiento anunciando de manera adecuada que debía invadir el carril contrario, a no dudarlo, es viable asegurar que todos los involucrados incurrieron en el soslayamiento del deber objetivo de cuidado que las reglas de la experiencia y las normas de tránsito imponen tener ante el escenario presentado. Por ende, no resulta dable asegurar que el hecho exclusivo de la víctima fue el único factor concluyente del accidente de tránsito, de donde se sigue que erró el despacho de primera instancia en la real apreciación de los elementos de convicción. En ese orden, dígase de una vez, forzoso resulta la revocatoria de la decisión confutada.

Con apego en lo anterior, aun cuando pudiera endilgarse culpa a los señores Pedro Enrique Villamizar Saenz y Luis Alfonso Ortiz Ascanio, conductores del Aveo y camión cisterna, al primero por la imprudente pero obligada detención de su rodante sin haber puesto la señalización de alerta debida en ambos sentidos de la vía, y el segundo por su inadecuada maniobra de adelantamiento, es innegable que no puede desatenderse la injerencia que en la producción del daño tuvo el piloto de la motocicleta pues, esencialmente, la velocidad del desplazamiento, sumada a las condiciones climáticas y al transitar por su calzada pero muy abierto, le impidieron sortear el obstáculo que representó el camión cisterna.

Así, se pone de manifiesto entonces que el choque suscitado fue consecuencia del desarrollo de las conductas de todos los involucrados, circunstancia indicativa de que hace presencia una concurrencia de actividades peligrosas, frente a lo cual se neutralizan las cargas probatorias recayendo la presunción de culpa en todos los intervinientes, correspondiendo al juzgador verificar cuál de los sujetos tuvo mayor participación en lo ocurrido.

Para el efecto, se tienen las tres actuaciones estudiadas: por un lado, el estacionamiento poco prudente del automovilista del rodante averiado antes del impacto; por el otro, la mal realizada maniobra de adelantamiento del camión cisterna; y finalmente, la poco cuidadosa conducción del piloto de la motocicleta. Y del análisis en que convergen esas situaciones, se encuentra, a juicio de la Sala, más gravosa la imprudencia cometida por el conductor del Aveo, por haber advertido parcialmente su presencia en la vía, poniendo las señales de alerta solo para quienes transitaban con destino al municipio de Abrego, omitiendo advertir a quienes de allí venían y se movilizaban en sentido descendente, para que así pudieran reducir su marcha y evitaran impactar con quienes, para superar ese obstáculo, se veían obligados a invadir parte del carril contrario, o sea, los que subían, quienes transitaban de Sardinata hacia Abrego, que fue lo que tuvo que hacer el conductor del camión cisterna, máxime cuando se encontraba lloviendo y como es natural la visibilidad se reduce y dificulta.

La no instalación de las señales de advertencia para avisar que un vehículo se encuentra averiado y por ende estacionado, implica crear un riesgo enorme en los demás conductores, quienes tienen una confianza legitimada en las normas de tránsito de que el conductor al que corresponde anunciar esa inusual circunstancia lo hará para evitar consecuencias nefastas, tal y como ocurrió en el asunto que se analiza, puesto que pese a que el motorista se desplazaba a cierta velocidad pues venía en descenso, lo cierto es que se vio sorprendido por la presencia del camión cisterna ante la ausencia de señalización por su carril que le indicara que había un peligro en la vía, bien por su ruta ora por el sendero contrario, lo que le impidió sortear el impacto. Luego, lógico resulta concluir que si el conductor del vehículo Aveo hubiese advertido en debida forma su aparcamiento atendiendo una máxima prudencia por encontrarse en una vía nacional altamente transitada, muy seguramente el motorizado habría tomado precauciones y el conductor del camión cisterna hubiese realizado la superación del obstáculo sin lesionarlo, porque se habría evitado la colisión.

No obstante, es innegable igualmente que si la víctima hubiese conducido su moto con más cautela, hubiera tenido tiempo de maniobrar, frenar y evitar la colisión, o que el choque se hubiera presentado con consecuencias diferentes para él, pues su humanidad no hubiera terminado impactada con tanta fuerza contra las llantas traseras del lado izquierdo del camión tal y como aconteció.

Bajo ese espectro, acudiendo entonces al *arbitrio iuris* como lo ha determinado la jurisprudencia, razonadamente, acorde con el caudal probatorio analizado en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las leyes de la experiencia, puede afirmarse que el conductor del vehículo Aveo fue determinante en un 50% de la causación del accidente, pudiéndose atribuir culpa al camión cisterna en un 30%, siendo factible aseverar que el motociclista contribuyó en un 20% a ello, el cual debe verse reflejado como reducción en la indemnización.

Por ende, el argumento esgrimido por los demandantes de que no se encuentra acreditada la culpa exclusiva de la víctima que de báculo a excluir a los demandados de responsabilidad, cuenta con el respaldo probatorio necesario para que tenga vocación de prosperidad, debiendo, como se anotara en líneas precedentes, revocarse la sentencia, pues queda derruida la única excepción perentoria formulada por los codemandados cual es la de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, sin que resulte menester volver sobre el estudio del medio exceptivo de falta de legitimación en causa por pasiva alegado por la codemandada QBE Seguros S.A., toda vez que aunque no fue materia de pronunciamiento expreso en la parte resolutive de la sentencia, de lo plasmado en la parte motiva sí se colige el éxito del planteamiento esbozado dado que lo exclusivamente asegurado, conforme emana de la póliza respectiva, es el combustible que transporta el camión cisterna, amén de que esa conclusión no fue materia de censura, aunque sí es pertinente declarar su prosperidad en la parte resolutive de la sentencia, como se hará.

Entonces, establecida la responsabilidad civil extracontractual de los demandados Pedro Enrique Villamizar Sáenz (conductor del vehículo Aveo de placa KBM 351) y Luis Alfonso Ortiz Ascanio (conductor del camión cisterna UGB 681) en el funesto accidente de tránsito en el que se vieron involucrados, están llamados a responder también de manera directa y solidaria en el pago de los perjuicios reclamados, la propietaria del Aveo Yamira Mosquera Pérez, la del camión cisterna Catalina de la

Torcoroma Arévalo Perdomo y la sociedad Guerrero Transportadores Carga Ltda., empresa a la que se encuentra afiliado, todos en proporción al índice de responsabilidad reconocido a los conductores, conforme a las tasaciones que se harán a continuación.

De cara a los perjuicios morales –pretensión primera–, cumple tener presente que los mismos, en palabras del Tribunal de Casación, *“en sentido lato, está[n] circunscrito[s] a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, “que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo” (...), o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño”*¹⁶.

Y es que el resarcimiento de ese tipo de daño *“no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador”*¹⁷. (Resalta la Sala)

En esa oportunidad, la parte actora reclama que el daño moral se cuantifique en salarios mínimos mensuales legales vigentes, como lo tiene sentado el Consejo de Estado. Sin embargo, en esta ocasión no es factible atender la súplica en esos términos pues se aplicarán las bases orientadoras esgrimidas por nuestro órgano de cierre.

Para el efecto, según se puede dilucidar del interrogatorio rendido por los demandantes, su aflicción, sufrimiento y congoja dimanar de manera natural por el hecho de que su ser querido Nelson Augusto Navarro Arévalo, quien fuera hijo, hermano, compañero permanente y padre, respectivamente, perdió la vida en hechos trágicos y desgarradores cuando se desplazaba por la carretera que conduce de Abrego a Sardinata, con destino final a la ciudad de Cúcuta, a donde *“salió a comprar unas mercancías para llevar para Ocaña para vender”*, ya que era comerciante o vendedor informal de productos, actividad con la que sufragaba el

16 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. William Namén Vargas, 18 de septiembre de 2009, radicado 20001-3103-005-2005-00406-01.

17 Ejusdem.

sustento de su hogar y satisfacía sus necesidades propias. Además esa presunción de dolor que ampara a los familiares cercanos, no fue desvirtuada por los llamados a responder por el daño irrogado.

El dolor intenso padecido por los demandantes, obedece no solamente a que el accidente acarreó la pérdida de su consanguíneo y compañero permanente, sino a las impactantes lesiones sufridas por el directamente afectado. Luego, para mitigar el menoscabo producido por el hecho dañoso, ha de tenerse en cuenta el tope máximo fijado por nuestro Tribunal de Casación en sentencia SC5686-2018¹⁸, con ponencia de la Magistrada Dra. Margarita Cabello Blanco, que lo establece en una suma razonable de \$72'000.000,00 frente a circunstancias donde el inmenso dolor se vea reflejado *“en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas”*, monto que es asignable, conforme se anotara en la citada decisión, a *“los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes”*.

En consecuencia, la condena por este concepto será la siguiente, y en ella se tendrá en cuenta o descontará el porcentaje en que contribuyó la víctima en la materialización del daño:

DEMANDANTE	CONDENA DAÑO MORAL	DEDUCCIÓN POR LA CONTRIBUCIÓN DE LA VICTIMA	TOTAL CONDENA
Blanca Oliva Martínez Sanguino (Compañera permanente de la víctima ¹⁹)	\$72'000.000,00	Menos \$14'400.000,00 correspondiente al 20% contribución de la víctima	\$57'600.000,00
Jhoan Sebastián Navarro Martínez (Hijo de la víctima ²⁰)	\$72'000.000,00	Menos \$14'400.000,00 correspondiente al 20% contribución de la víctima	\$57'600.000,00
Anderson	\$72'000.000,00	Menos \$14'400.000,00	\$57'600.000,00

18 Del 19 de diciembre de 2018, radicación No. 05736-3189-001-2014-00042-01.
19 A folio 227 del “CUADERNO PRINCIPAL DOS (2)”, obra copia auténtica del Acta de Audiencia llevada a cabo dentro del proceso No. 54001-3160-005-2016-00148-00, seguido por Blanca Oliva Martínez Sanguino ante el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, mediante el cual se declara la existencia de la unión marital de hecho surgida por la convivencia de la precitada con la aquí víctima Nelson Augusto Navarro Arévalo.
20 Folio 31 Cdo. Ppal., Registro Civil de Nacimiento No. 1.127'912.151.

Augusto Navarro Barón (Hijo de la víctima ²¹)		correspondiente al 20% contribución de la víctima	
Hermes Navarro Navarro (Padre de la víctima ²²)	\$72'000.000,00	Menos \$14'400.000,00 correspondiente al 20% contribución de la víctima	\$57'600.000,00
Mariela Arévalo de Navarro (Madre de la víctima ²³)	\$72'000.000,00	Menos \$14'400.000,00 correspondiente al 20% contribución de la víctima	\$57'600.000,00
Hermes Navarro Arévalo (Hermano de la víctima ²⁴)	\$36'000.000,00	Menos \$7'200.000,00 correspondiente al 20% contribución de la víctima	\$28'800.000,00
Yrene Navarro Arévalo (Hermano de la víctima ²⁵)	\$36'000.000,00	Menos \$7'200.000,00 correspondiente al 20% contribución de la víctima	\$28'800.000,00
Mireyda Navarro Arévalo (Hermano de la víctima ²⁶)	\$36'000.000,00	Menos \$7'200.000,00 correspondiente al 20% contribución de la víctima	\$28'800.000,00
Yony Navarro Arévalo (Hermano de la víctima ²⁷)	\$36'000.000,00	Menos \$7'200.000,00 correspondiente al 20% contribución de la víctima	\$28'800.000,00
Henry Navarro Arévalo (Hermano de la víctima ²⁸)	\$36'000.000,00	Menos \$7'200.000,00 correspondiente al 20% contribución de la víctima	\$28'800.000,00

En lo que dice relación con el daño material, concepto bajo el cual se reclama el reconocimiento de la suma de \$5'000.000,00 a favor de los demandantes Blanca Oliva Martínez Sanguino, Johan Sebastián Navarro Martínez y Anderson Augusto Navarro Barón por concepto “de gastos funerarios del sepelio del señor NELSON AUGUSTO NAVARRO AREVALO”, suma que informan fue

21 Folio 32 Cdn. Ppal., Registro Civil de Nacimiento No. 25209091, parte básica 97-01-19.
22 Folio 30 Cdn. Ppal., Registro Civil de Nacimiento sin número o consecutivo de Nelson Augusto Navarro Arévalo.
23 Ibidem.
24 Folio 24 Cdn. Ppal., Registro Civil de Nacimiento No. 4391074, parte básica 78-02-28.
25 Folio 25 Cdn. Ppal., Registro Civil de Nacimiento sin consecutivo o numeración.
26 Folio 28 Cdn. Ppal., Registro Civil de Nacimiento No. 11163446, parte básica 76-02-01.
27 Folio 26 Cdn. Ppal., Registro Civil de Nacimiento sin número o consecutivo.
28 Folio 27 Cdn. Ppal., Registro Civil de Nacimiento No. 4295797, parte básica 81-06-01.

cancelada “a la funeraria Servicios Preexequiales y Velaciones San José de Abrego”, no será reconocida, toda vez que dentro del plenario no obra elemento de convicción alguna que acredite dicho pago por parte de quienes la reclamaran para sí.

También solicitan los precitados actores –Blanca Oliva Martínez Sanguino, Johan Sebastián Navarro Martínez y Anderson Augusto Navarro Barón–, pero de manera independiente, el reconocimiento de lucro cesante a título de “INDEMNIZACIÓN DEBIDA” e “INDEMNIZACIÓN FUTURA”, para lo cual ponen de presente que la víctima Nelson Augusto Navarro Arévalo “era un trabajador independiente y cuyos ingresos no están certificados”; de ahí que consideren que su tasación deba hacerse “conforme a la presunción legal, en un salario mínimo mensual legal vigente” (se suprime subrayado y negrilla). Y para ese ejercicio, parten de la edad que aquél (víctima) tenía para el momento del accidente de tránsito (43 años), teniendo en cuenta la probabilidad o expectativa de vida que zanján en 74 años, de donde se sigue que a la víctima le quedarían 31 años por vivir. Sostienen que al valor devengado presuntamente, le imputan una “deducción del 25% para gastos personales del aportante” (Nelson Navarro), y así edifican la condena por dichos ítems.

Pues bien. En tratándose de ese tipo de resarcimiento, debe traerse a colación el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que prevé que en todo litigio “la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”. Es decir, propende la ley por un resarcimiento lo más completo posible, y en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ese postulado significa que “El juez tendrá que ordenar al demandado la *restitutio in integrum* a favor del damnificado, es decir que deberá poner al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquella en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño. Por ello, una vez establecidos los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, el sentenciador tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio”²⁹.

29 CSJ SC, 18 de diciembre de 2012, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Ref. Exp. 05266-3103-001-2004-00172-01, reiterada en la SC11575-2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, 31 de agosto de 2015.

Además, conforme lo tiene sentado esa Corporación “se debe diferenciar el **perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro**, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. **Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste al que con certeza o, mejor, con un “alto grado de probabilidad objetiva” sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse.** En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará”³⁰. (Resalta la Sala)

De ahí que tenga decantado, en casos como el de autos, que “Cuando la condena comprende el reconocimiento anticipado de partidas sucesivas posteriores a la fecha en que se impone, como en el caso de la colaboración para el sustento de la familia que se deja de recibir por el fallecimiento de uno de sus integrantes, para que la reparación sea equitativa debe calcularse en forma separada por cada beneficiario, tomando como base lo que equivaldría para la fecha del fallo esa participación y descontando un componente financiero de rendimiento estimado por las sumas periódicas que se ve compelido a desembolsar abruptamente el obligado, que en condiciones normales serían diferidas”³¹.

Como puede apreciarse el rompimiento de la colaboración para la manutención de la familia que se da por el acaecimiento del fallecimiento de uno de sus integrantes o aportantes, corresponde al lucro cesante consolidado el cual se liquidada con corte a la fecha de emisión de la sentencia, es decir, la denominada indemnización debida que reclaman los demandantes; y la indemnización futura, que también estos requieren, atañe al lucro cesante futuro. Con todo, cada uno de esos rubros tiene su propia fórmula para obtener su valor tal y como de manera recurrente lo ha enseñado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos³².

30 CSJ SC, 1 de noviembre de 2013, M.P. Arturo Solarte Rodríguez, Ref. 080001-3103-008-1994-26630-01, reiterada en la SC20950-2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez, 12 de diciembre de 2017.

31 SC20950-2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez, 12 de diciembre de 2017.

32 Esa corporación de manera inalterada ha aplicado la fórmula empleada para obtener el lucro cesante consolidado, entre otras, en los siguientes pronunciamientos: CSJ SC, 7 Oct. 1999, Rad. 5002; CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5260; CSJ SC, 9

También tiene establecido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que en tratándose de trabajadores independientes, como lo era el señor Nelson Augusto Navarro Arévalo, el ingreso mensual base de la liquidación se toma presuntivamente con el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia, *“por cuanto tiene implícita «la pérdida del poder adquisitivo del peso (...), ya que hasta ahora se haría efectiva la indemnización”* ³³. Además, los demandantes insistieron que la asignación mensual de la víctima era un salario mínimo mensual, y de allí satisfacía la manutención de su núcleo familiar.

En ese estado de cosas, el ingreso base de la liquidación corresponderá a la cantidad de \$828.116,00 M/cte, establecido por el Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018 como salario mínimo mensual legal vigente para la presente anualidad.

Ahora, a ese valor debe deducírsele el porcentaje que corresponde a los gastos personales del fallecido Nelson Navarro, mismo que los actores ponderaron en un 25% pero que siguiendo la directriz de la sentencia SC20950-2017 corresponde al 50%. Por ende, para la tasación el monto a considerar es la suma de \$414.058,00 M/cte, destinado al sustento de la familia.

Y como con esa suma sostendría no solo a sus hijos –Jhoan Sebastián Navarro Martínez y Anderson Augusto Navarro Barón– sino también a su compañera permanente –Blanca Oliva Martínez Sanguino–, el precitado valor se divide entre los tres en partes iguales, obteniéndose así la base del cálculo que se tendrá en cuenta en la operación aritmética, y que corresponde entonces a la suma de \$138.019,33 M/cte. ($\$414.058,00 / 3 = \$138.019,33$).

En ese orden, para la Sala, atendiendo la fórmula³⁴ que la Corte emplea para establecer el monto por concepto de lucro cesante futuro, al realizar la

Jul. 2010, Rad. 1999-02191-01; CSJ SC, 9 Jul. 2012, Rad. 2002-00101-01; CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01, reiterándola en la SC20950-2017.

Y para obtener el lucro cesante futuro, de manera uniforme ha utilizado la fórmula que ha sentado en sus decisiones: CSJ SC, 15 Nov. 2009, Rad. 1995-10351-01; CSJ SC5885-2016, 6 May. 2016, Rad. 2004-00032-01; CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01, también reiterada en la SC20950-2017.

33 SC20950-2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez, 12 de diciembre de 2017.

34 Fórmula: $VA = LCM \times Sn$.

Donde,

VA = Valor actual a la fecha de la liquidación.

LCM = Lucro cesante mensual.

Sn = Valor acumulado de una renta periódica de 1 peso que se paga n veces, a una tasa de interés i por período.

liquidación para cada uno de los beneficiados en la condena, el monto a pagar por el concepto reseñado sería el siguiente:

a) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO A FAVOR DE BLANCA OLIVA MARTÍNEZ SANGUINO, JHOAN SEBASTIÁN NAVARRO MARTÍNEZ Y ANDERSON AUGUSTO NAVARRO BARÓN.

Cumple destacar que la fórmula a aplicar en este punto, así como los valores y períodos que se emplearán, son iguales para cada uno de los antes citados. Por ende, con la realización de un solo ejercicio matemático es factible determinar el de los demás, de ahí que sea innecesario reproducir la tasación, sin que ello afecte en la resolución que se adoptará, pues en ella si se disgregarán los montos de la condena.

Teniendo en cuenta que este rubro comprende desde la fecha del deceso del señor Nelson Navarro (17 de abril del 2015) hasta la fecha de corte que corresponde a la calenda en que es emitida esta sentencia (16 de julio de 2019), se tienen 51 meses para aplicar en la tasación, como sigue:

VA	Valor actual liquidación		?
LCM	Lucro cesante mensual		138.019,33
Sn	Valor Acumulado Renta Periódica Sn: $(1+i)^n-1/i$		57,928
i	Interés legal 6% EA		0,005
n	Número de Pagos		51
VA = LCM x Sn		138.019,33	57,928 \$ 7.995.237,41

Pero como el actuar de la víctima contribuyó en la realización del accidente de tránsito en un 20%, corresponde aplicar esa deducción al precitado monto, motivo por el cual la condena por concepto de lucro cesante consolidado para cada uno de los demandantes que reclamaron el mismo, es el siguiente:

Lucro Cesante Consolidado	Contribución de la víctima en la realización del siniestro - 20%	Total condena (LCF)
\$7.995.237,41	- \$1'599.047,48	\$6'396.189,93

La fórmula para obtener el valor Sn es:

$Sn= \frac{(1+i)^n-1}{i}$

Siendo,

I = interés legal (6% anual)

N = número de pagos (número de meses a liquidar entre el deceso y la fecha de corte de la liquidación" que en este asunto corresponde al día 16 de julio de 2019, calenda de la presente sentencia.

b) LUCRO CESANTE FUTURO A FAVOR DE BLANCA OLIVA MARTÍNEZ SANGUINO

La tasación de este concepto comprende el lapso transcurrido a partir del día siguiente a la fecha de corte (16 de julio de 2019) proyectada hasta cuando recibiría el aporte o contribución económica la compañera permanente, siendo menester *“conocer primeramente el período de vida probable del difunto y el de la actora (cónyuge supérstite)”*³⁵.

Para ese ejercicio ha de tomarse en cuenta el Registro Civil de Nacimiento visto a folio 30 que demuestra que Nelson Augusto Navarro Arévalo nació el 22 de noviembre de 1972; y conforme a la copia de la cédula de ciudadanía de la señora Blanca Oliva Martínez Sanguino (folio 15), se tiene que nació el 23 de febrero de 1965. En consecuencia, a la fecha de la liquidación (16 de julio de 2019), el primero, de no haber acaecido el hecho dañoso, tendría 46 años y la segunda 54.

Ahora, teniendo en cuenta la Tabla de Mortalidad de hombres y mujeres expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 110 del 22 de enero de 2014³⁶ vigente para el momento del siniestro del señor Nelson Navarro, su expectativa de vida se extendía 33,5 años más (equivalente a 402 meses) y la de la señora Blanca Martínez hasta 31,0 (equivalente a 372 meses), por lo que debe tomarse el tiempo de esperanza de vida menor que, en este asunto, se encuentra en cabeza de la compañera permanente, toda vez que sería la temporalidad en que hubiese recibido el aporte económico de parte de aquél.

El desarrollo de la ecuación, se obtiene lo siguiente³⁷:

35 Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, M.P. Cesar Julio Valencia Copete, 15 de abril de 2009, Ref.: 080001-3103-005-1995-10351-01, reiterada SC20950-2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez, 12 de diciembre de 2017.

36 Fuente: https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:gA7h0tN0o3qJ:https://www.superfinanciera.gov.co/descargas/%3Fcom%3Dinstitucional%26name%3DpubFile1005947%26downloadname%3Dr0110_14_docx+&cd=6&hl=es&ct=clnk&q=co

37 La fórmula que emplea la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para cuantificar el lucro cesante futuro es la siguiente:

$$VALCF = LCM \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

VALCF = Valor actual lucro cesante futuro
LCM= Lucro cesante mensual o valor ingreso actualizado correspondiente (...) (\$138.019,33)
"i = intereses legales del 6% anual (0.005)
n = número de meses restantes para completar el tiempo de expectativa de vida que se toma como referente para tasar la indemnización".

VALCF	Valor Actual Lucro Cesante Futuro		?
LCM	Lucro Cesante Mensual		138.019,33
i	Interés legal 6% EA		0,005
n	Número de Meses Restantes Complementar Expectativa de Vida		372
VALCF:LCM (1+i) ⁿ -1 / i(1+i) ⁿ		138.019,33	168,72 \$ 23.286.737,88

El anterior monto es pleno (\$23'286.737,88), por manera que ha de descontarse la contribución que la víctima tuvo en la materialización del accidente de tránsito, la cual corresponde al 20%, siendo su equivalente la suma de \$4'657.347,57 M/cte, quedando reducida en ese monto la condena:

Lucro Cesante Futuro (LCF)	Contribución de la víctima en la realización del siniestro - 20%	Total condena (LCF)
\$23.286.737,88	- \$4'657.347,57	\$18'629.390,31

c) LUCRO CESANTE FUTURO A FAVOR DE JHOAN SEBASTIÁN NAVARRO MARTÍNEZ Y ANDERSON AUGUSTO NAVARRO BARÓN

La indemnización para los hijos del señor Nelson Augusto Navarro Arévalo, atendiendo la reparación integral, debe garantizarse hasta que estos cumplan 25 años, ya que a partir de allí *“se estima que una persona culmina sus estudios y está en capacidad de asumir su propio sostenimiento si no obra prueba que lo desvirtúe”* ³⁸.

Así, como el menor Jhoan Sebastián Navarro Martínez nació el 6 de enero de 2005 (Registro Civil de Nacimiento visto a folio 31), esa edad la alcanzará el 6 de enero de 2030, calenda para la cual, desde el 17 de julio de 2019 –posterior a la presente sentencia–, faltan 125 meses con 19 días que se aproxima al valor entero de 126.

VALCF	Valor actual lucro cesante futuro		?
LCM	Lucro Cesante Mensual		138.019,33
i	Interés legal 6% EA		0,005
n	Número de meses Restantes Complementar los 25 años		126
VALCF:LCM (1+i) ⁿ -1 / i(1+i) ⁿ		138.019,33	93,31 \$ 12.879.177,06

38 SC20950-2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez, 12 de diciembre de 2017.

Igualmente, como el anterior monto corresponde al valor pleno (\$12'879.177,06), debe restársele el aporte o contribución de la víctima en la realización del accidente de tránsito, quien tuvo una participación del 20%, siendo su equivalente la suma de \$2'575.835,41 M/cte, por lo que la condena queda así:

Lucro Cesante Futuro (LCF)	Contribución de la víctima en la realización del siniestro - 20%	Total condena (LCF)
\$12.879.177,06	- \$2'575.835,41	\$10'303.341,65

Y como Anderson Augusto Navarro Barón nació el 19 de enero de 1997 (Registro Civil de Nacimiento visto a folio 32), esa edad la alcanzará el venidero 19 de enero de 2022, calenda para la cual desde el 17 de julio de 2019 –posterior a la presente sentencia– faltan 30 meses con 2 días que se fijan al valor entero de 30.

VALCF	Valor Actual Lucro Cesante Futuro	?
LCM	Lucro Cesante Mensual	138.019,33
i	Interés legal 6% EA	0,005
n	Número de meses Restantes Complementar los 25 años	30
VALCF:LCM (1+i) ⁿ -1 / i(1+i) ⁿ	138.019,33	27,79
		\$ 3.836.116,71

De igual manera, el anterior monto no tiene aplicado el aporte o contribución que la víctima materializó para el acaecimiento del hecho dañino, luego esa cifra (\$3'826.116,71) ha de reducirse en un 20%, siendo su equivalente la suma de \$767.223,34 M/cte. Entonces, la condena queda así:

Lucro Cesante Futuro (LCF)	Contribución de la víctima en la realización del siniestro - 20%	Total condena (LCF)
\$3.836.116,71	- \$767.223,34	\$3'068.893,37

Para finalizar, al resultar avantes las pretensiones en un 80% se condenará en costas a la parte demandada en ambas instancias en igual porcentaje, aunque las agencias en derecho en esta sede serán fijadas con posterioridad por la Magistrada Sustanciadora.

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Civil - Familia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el día tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña dentro del proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por los señores Blanca Oliva Martínez Sanguino, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Jhoan Sebastián Navarro Martínez, Anderson Augusto Navarro Barón, Hermes Navarro Navarro, Mariela Arévalo de Navarro, Hermes Navarro Arévalo, Yrene Navarro Arévalo, Mireyda Navarro Arévalo, Yony Navarro Arévalo y Henry Navarro Arévalo, en contra Luis Alfonso Ortiz Ascanio, Catalina de la Torcoroma Arévalo Perdomo, Yamira Mosquera Pérez, Pedro Enrique Villamizar Sáenz, la sociedad Guerrero Transportadores Carga Ltda., representada legalmente por Omar Emiro Guerrero Pérez, Gerente, y QBE Seguros S.A.

SEGUNDO: Declarar próspera la excepción de Falta de Legitimación en Causa por Pasiva, planteada por QBE Seguros S.A.

TERCERO: Declarar impróspera la excepción de mérito de culpa exclusiva de la víctima propuesta por los demandados Catalina de la Torcoroma Arévalo Perdomo y Luis Alfonso Ortiz Ascanio.

CUARTO: Declarar civilmente y solidariamente responsables a los demandados Pedro Enrique Villamizar Sáenz, Luis Alfonso Ortiz Ascanio, Catalina de la Torcoroma Arévalo Perdomo, Yamira Mosquera Pérez y la sociedad Guerrero Transportadores Carga Ltda., por los perjuicios ocasionados con el fallecimiento de Nelson Augusto Navarro Arévalo. En consecuencia, se les **condena a pagar**, en un 50% solidariamente a cargo de Pedro Enrique Villamizar Sáenz y Yamira Mosquera Pérez, y en un 30% solidariamente a cargo de Luis Alfonso Ortiz Ascanio, Catalina de la Torcoroma Arévalo Perdomo y la sociedad Guerrero Transportadores Carga Ltda., las siguientes sumas de dinero:

a) A LA SEÑORA BLANCA OLIVA MARTÍNEZ SANGUINO (compañera permanente)

Por concepto de PERJUICIOS MORALES, la suma de \$57'600.000,00 M/cte.

Por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, \$6'396.189,93 M/cte.

Por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO, \$18'629.390,31 M/cte.

b) AL MENOR JHOAN SEBASTIÁN NAVARRO MARTÍNEZ (Hijo)

Por concepto de PERJUICIOS MORALES, la suma de \$57'600.000,00 M/cte.

Por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, \$6'396.189,93 M/cte.

Por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO, \$10'303.341,65 M/cte.

c) AL JOVEN ANDERSON AUGUSTO NAVARRO BARÓN (hijo)

Por concepto de PERJUICIOS MORALES, la suma de \$57'600.000,00 M/cte.

Por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, \$6'396.189,93 M/cte.

Por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO, \$3'068.893,37 M/cte.

d) Al señor HERMES NAVARRO NAVARRO (Padre)

Por concepto de PERJUICIOS MORALES, la suma de \$57'600.000,00 M/cte.

e) A la señora MARIELA ARÉVALO DE NAVARRO (Madre)

Por concepto de PERJUICIOS MORALES, la suma de \$57'600.000,00 M/cte.

f) Al señor HERMES NAVARRO ARÉVALO (hermano)

Por concepto de PERJUICIOS MORALES, la suma de \$28'800.000,00 M/cte.

g) A la señora YRENE NAVARRO ARÉVALO (hermana)

Por concepto de PERJUICIOS MORALES, la suma de \$28'800.000,00 M/cte.

h) A la señora MIREYDA NAVARRO ARÉVALO (hermana)

Por concepto de PERJUICIOS MORALES, la suma de \$28'800.000,00 M/cte.

i) Al señor YONY NAVARRO ARÉVALO (hermano)

Por concepto de PERJUICIOS MORALES, la suma de \$28'800.000,00 M/cte.

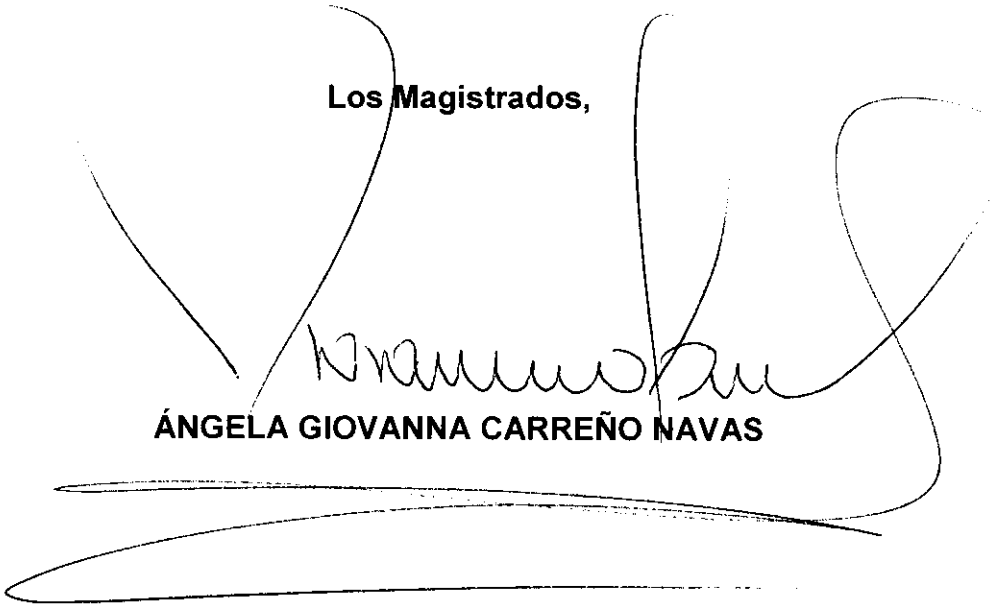
j) Al señor HENRY NAVARRO ARÉVALO (hermano)

Por concepto de PERJUICIOS MORALES, la suma de \$28'800.000,00 M/cte.

QUINTO: Denegar el reconocimiento del daño material reclamado por Blanca Oliva Martínez Sanguino, Jhoan Sebastián Navarro Martínez y Anderson Augusto Navarro Barón, conforme lo considerado en la parte motiva.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada en un 80'%, salvo a la sociedad QBE Seguros S.A.. Las agencias en derecho en esta instancia se fijarán posteriormente por la Magistrada Sustanciadora como lo manda el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso y serán liquidadas en el juzgado de primera instancia.

Los Magistrados,



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS



MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ



CONSTANZA FORERO DE RAAD